



ADMINISTRADO : MARICULTURA EL DORADO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
 UBICACIÓN : ZONA EL DORADO, BAHÍA SAMANCO, PROVINCIA  
 DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 MATERIA : REPORTE DE MONITOREO  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Maricultura El Dorado S.A.C. por el incumplimiento de la obligación de presentar los Reporte de Monitoreo Ambiental de efluentes la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión otorgada en Bahía Samanco, correspondiente a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y sancionable por el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

**SANCIÓN:** 6 UIT (Seis con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014.

## I. ANTECEDENTES

- El 8 de agosto de 2012, mediante Informe N° 041-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) constató que Maricultura El Dorado S.A.C. (en lo sucesivo, EL DORADO)<sup>2</sup> no presentó los reportes de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de concha de abanico en la concesión que le fuera otorgada en Bahía Samanco, correspondiente a los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I.
- Mediante Oficio N° 1157-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de septiembre de 2011, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra EL DORADO, imputándole no haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I.
- Posteriormente, mediante Informe N° 1134-2012-OEFA/DS del 3 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión), concluyó que, al no presentar los referidos reportes de monitoreo de la actividad acuícola, EL DORADO habría incurrido en una presunta infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>3</sup> (en adelante, RLGP).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20503608651.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 026-2004-PRODUCE/DNA del 29 de septiembre de 2004, EL DORADO es titular de una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala con el recurso de concha de abanico (*argopecten purpuratus*), ubicada en un área de mar de 100,37 hectáreas, en la zona El Dorado, Bahía Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash (en lo sucesivo, *concesión en Bahía Samanco*).

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  
 Artículo 134°.- Infracciones  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



4. Por Resolución Subdirectoral N° 445-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2014, se precisó la imputación de cargos efectuada mediante el Oficio N° 1157-2011-PRODUCE/DIGAAP, como se detalla a continuación:

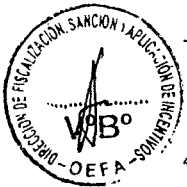
Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2010-I.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2010-II.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la Concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	5 UIT

5. La referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 3 de marzo de 2014, sin que, hasta el momento, el administrado haya formulado descargo alguno frente a las imputaciones realizadas.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>4</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un organismo público



(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

**Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.**

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.**

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

- <sup>5</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>7</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>9</sup>.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>11</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de este para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>7</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>10</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

## II.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>12</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>13</sup>.
12. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>14</sup>.
13. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



### Disposiciones Complementarias Finales

#### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

12

#### Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

13

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

14

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

15

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El énfasis es nuestro).

16. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>16</sup> (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
17. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP<sup>17</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si EL DORADO incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión en Bahía Samanco, correspondientes a los semestres 2010–I, 2010–II, y 2011–I; y, en consecuencia, infringió el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a EL DORADO.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Incumplimiento de la obligación de presentar Reportes de Monitoreo Ambiental en la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico

19. El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>18</sup>, define a la acuicultura como

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>17</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>18</sup> Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Ley N° 27460.

**Artículo 7.- Definición de Acuicultura**

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.



el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.

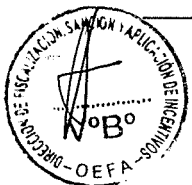
20. Para el desarrollo de la actividad acuícola, el Ministerio de la Producción otorga concesiones en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, conforme al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.
21. Conforme a lo establecido por el artículo 84° del RLGP<sup>19</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado a aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que una vez aprobados se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible.
22. Por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>20</sup>, corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad.
23. De acuerdo al artículo 151° del RLGP, la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente se evalúa mediante los programas de monitoreo, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las mismas que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.
24. Dentro de este marco normativo, se emitieron las Guías aprobadas por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE<sup>21</sup> y por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE<sup>22</sup>, las cuales establecieron la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora<sup>23</sup>.



- 
- <sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General De Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**  
**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**  
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas
- <sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**  
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
  - b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
  - c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- <sup>21</sup> Vigente desde el 26 de setiembre de 2004.
- <sup>22</sup> Vigente desde el 20 de junio de 2007.
- <sup>23</sup> **GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA**  
**Capítulo VI**  
**Programa de Manejo Ambiental**  
Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.  
El PMA de los proyectos acuícolas comprende:



25. Por su parte, el numeral 39 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental<sup>24</sup>. Conviene señalar que, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en sus pronunciamientos, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental debe efectuarse durante el semestre siguiente al reportado<sup>25</sup>.
26. No obstante, conforme a lo constatado por la DIGAAP en el Oficio N° 1157-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de septiembre de 2011, EL DORADO no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2010–I, 2010–II y 2011–I de su concesión en Bahía Samanco, imputándosele una presunta infracción al numeral 39 del artículo 134° del RLGP.
27. La Resolución Subdirectoral N° 445-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014, precisó que las presuntas infracciones se encontraban referidas al incumplimiento por parte de EL DORADO, de la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al desarrollo de las actividades de acuicultura de cultivo de concha de abanico; así como, que de acreditarse la comisión de dichas infracciones, correspondería aplicar una sanción por cada incumplimiento incurrido.
28. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>26</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.



#### 6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).

<sup>24</sup> Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

#### Artículo 134.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>25</sup> A través de diversos pronunciamientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental – en el caso de las concesiones acuícolas – durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en la que el Tribunal considera válido que el reporte de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010. Por otro lado, mediante Resolución N° 188-2013-OEFA/TFA, el Tribunal determinó que resultaba extemporánea la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2009 con fecha 23 de agosto de 2010.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

#### Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD



29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. De lo expuesto se concluye que tanto el Informe N° 041-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, como el el Oficio N° 1157-2011-PRODUCE-DIGAAP y el Informe N° 1134-2012-OEFA/DS, que constatan la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental imputada a EL DORADO, constituyen medios probatorios respecto de los cuales se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.
31. Sin embargo, a pesar de ser correctamente notificado el 3 de marzo de 2014 con la Resolución N° 445-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de febrero de 2014, EL DORADO no ha formulado descargo alguno a las imputaciones efectuadas.
32. Por consiguiente, en virtud a lo expuesto, en atención a los hechos constatados, y a que EL DORADO no ha desvirtuado su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incurrió en tres (3) infracciones a la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión otorgada en Bahía Samanco (esto es, los reportes correspondientes a los semestres 2010–I, 2010–II, y 2011–I). En consecuencia, el administrado ha incurrido en infracciones al numeral 39 del artículo 134° del RLGP.



#### IV.2. Determinación de la sanción a imponer a EL DORADO

33. De la revisión de los actuados, queda acreditado que EL DORADO infringió el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, toda vez que incumplió con la obligación semestral de presentar los reportes de monitoreo ambiental de su actividad acuícola correspondiente a los semestres 2010–I, 2010–II, y 2011–I.

#### Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*





34. Debe tenerse en consideración que, conforme al criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, el plazo máximo para cumplir con la obligación formal de presentar los informes de monitoreo ambiental en cada uno de los semestres materia de imputación era el siguiente:

SEMESTRE	PLAZO MÁXIMO
2010 - I	31/12/2010
2010 - II	30/06/2011
2011 - I	31/12/2011

35. En ese sentido, el administrado incurría en la infracción imputada al día siguiente del vencimiento del plazo máximo. Así, los incumplimientos por parte de EL DORADO de la obligación formal de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2010-I y 2010-II, son sancionables conforme a lo establecido por el Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>29</sup> (en lo sucesivo, RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, norma aplicable al momento de configurarse la infracción. Por ello, corresponde sancionar al administrado con una multa de 0,5 UIT por cada una de las infracciones antes señaladas.
36. De otro lado, respecto al incumplimiento de la obligación formal de presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2011, el administrado incurría en infracción recién desde el 1 de enero de 2012. En consecuencia, la norma sancionadora aplicable al momento de configurarse la infracción se encuentra contenida en el Código 39 del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo 016-2011-PRODUCE<sup>30</sup>, publicado el 28 de octubre de 2011. Por tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa de 5 UIT por haber incurrido en dicha infracción.



En consecuencia, corresponde imponer a EL DORADO una multa total de 6 UIT por el incumplimiento de la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental en la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II, y 2011-I, conducta infractora del numeral 39 del artículo 134° del RLGP; sancionada en virtud a lo dispuesto por el Código 39 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.

<sup>28</sup> Ver Resolución N° 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013 y Resolución N° 188-2013-OEFA/TFA del 17 de septiembre de 2013.

<sup>29</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0,5 UIT

<sup>30</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 016-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	5 UIT



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa de Maricultura El Dorado S.A.C. con una multa total ascendente a 6 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2010-I.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
2	Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2010-II.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
3	Maricultura El Dorado S.A.C. no habría presentado el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico en la Concesión en Bahía Samanco correspondiente al semestre 2011-I.	Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	5 UIT



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Maricultura El Dorado S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>31</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

**Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**Décimo Primera.- De la reducción de la multa**

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Maricultura El Dorado S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°012-2012-OEFA/CD<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

